



Número Único 110016000017201106373-00
Ubicación 121739
Condenado IVAN DARIO NIETO LUQUE
C.C # 80130981

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva; de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000017201106373-00
Ubicación 121739
Condenado IVAN DARIO NIETO LUQUE
C.C # 80130981

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2011 06373
Ubicación: 121739
Condenado: IVÁN DARÍO NIETO LUQUE
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ivandarionl81@gmail.com

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., en atención a la petición presentada por el prenombrado y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 26 de julio de 2011, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 28 de diciembre de 2011, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 10 de julio de 2012 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en atención al traslado de **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** al establecimiento penitenciario de ese municipio.

4.- El 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 5 de febrero de 2013 ordenó la remisión del expediente a este despacho, en consideración al traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.



5.- El 8 de abril de 2013, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto, y en auto del 24 de agosto de 2015 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Girardot – Cundinamarca, en atención al traslado de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE al establecimiento penitenciario de ese municipio.

6.- El 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 15 de septiembre de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y se ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad.

8.- El 7 de diciembre de 2015, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

9.- El 17 de noviembre de 2016, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

10.- En autos del 26 de agosto de 2021, se revocó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que IVÁN DARÍO NIETO LUQUE cometió una nueva conducta punible en el periodo de prueba, y se negó la extinción por liberación definitiva. Última decisión confirmada el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Fallador.

11.- Al sentenciado, se le han reconocido 13 meses y 5 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

“ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

(Subrayado del Despacho)

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedo así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior



*a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
(Subrayado del Despacho)*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma". (Negrilla del Despacho)

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención, para el caso concreto, se evidencia que **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** fue privado de la libertad por las presentes diligencias el **26 de julio de 2011** (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el **18 de octubre de 2011** fue proferida la sentencia por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, el término prescriptivo no comenzó a transcurrir, atendiendo la captura del prenombrado en la fase de control de garantías, que se prolongó hasta el **28 de noviembre de 2016**, día en que se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", en cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2016 que le concedió el subrogado de la libertad condicional.

Continuando con la valoración de la información registrada en el expediente, se advierte que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el **2 de julio de 2020**, fecha en que se venció el periodo de prueba impuesto de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, contados a partir del proferimiento del auto del 17 de noviembre de 2016.

Lo anterior, indica que a la fecha han transcurrido un (1) año, once (11) meses y quince (15) días, lapso insuficiente para que se configure el término prescriptivo que para el caso sub examine y en aplicación a la norma referida, corresponde a cinco (5) años.

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si



dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción."²

En este orden de ideas, equivocadamente **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** pretende que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena, el tiempo que ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, por lo cual se negará la extinción por prescripción de la pena impuesta al prenombrado.

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

¹ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004

² Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

28/6/22, 11:44

Correo: Clara Ines Urbina Solano - Outlook

Todo

121739

Llamad: Clara Ines Urbina ...

Inicio

Vista

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Limpiar

Mover a

Responder

Responder a todos

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada253

Borradores2

Elementos enviados

Elementos eliminados38

Correo no deseado2

Archivo

Notas

ASISTENCIA SOCIAL

BUEN PASTOR

COORDINACIÓN

CORRESPONDENCIA

COVID-19

DEFENSORIA

DEVUELTOS

DIPLOMADO

DISCIPLINARIOS

DISTRITAL - URIS Y OTROS

Historial de conversaciones

MINISTERIO PÚBLICO91

JUZGADO 374

MODELO

PERSONAL

PICOTA

RECIBIDOS306

SECRETARIA 1

SIGCMA

SISTEMAS

Suscripciones de RSS

TUTELAS - INPEC Y OTROS

VENTANILLA9

Carpeta nueva

Archivo local:Clara Ines Urbina Solano

Grupos

JUZGADO 31

RV: NI 121739 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

10

MO Microsoft Outlook

Para: luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@...> Mar 28/06/2022 11:43

RV: NI 121739 AUTO NIEGA ... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luis alberto fernandez leguizamon (luisalberto.fernandez@yahoo.es)

Asunto: RV: NI 121739 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: ivandarionl@gmail.com Mar 28/06/2022 11:43

RV: NI 121739 AUTO NIEGA ... Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ivandarionl@gmail.com (ivandarionl@gmail.com)

Asunto: RV: NI 121739 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

C Clara Ines Urbina Solano

Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trá... Mar 28/06/2022 11:43

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mar 28/06/2022 11:37

NI 121739 AUTO NIEGA EXTI... Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: NI 121739 AUTO NIEGA EXTINCIÓN

MO Microsoft Outlook

No se pudo entregar el mensaje a ivandarionl81@gmail.com. N... Mar 28/06/2022 11:36

MO Microsoft Outlook

No se pudo entregar el mensaje a luisalberto.fernandez@yahoo... Mar 28/06/2022 11:36

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook Mar 28/06/2022 11:36

NI 121739 AUTO NIEGA EXTI... Elemento de Outlook

RV: NI 121739 AUTO NIEG...

RV: NI 18075 AUTO O... X

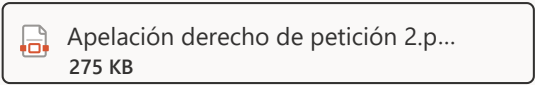
RV: NI 14250 ORDEN... X

https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADNINGNhOTY2LTQ2NmJmNGZmMS04YTkyLWVmODQ5NThtZTFiYgAAQAEeFcJkFiBRKnyBibNcAg0g%3D

1/2

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Mié 29/06/2022 9:46



 Responder

 Reenviar

De: Justin Ceron <justo.c2019@gmail.com>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 9:36 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Apelación contra el Auto del 17 de junio de 2022.

Muy buenas noches, me permito allegar el adjunto que contiene, el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto del 17de junio del presente año.

Cordialmente,

Iván Darío Nieto Luque.

Señores

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Email ajcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Expediente No. 110016000017201106373
Ubicación 121739
Condenado: **IVAN DARIO NIETO LUQUE**
Delitos FABRICACION, TRAFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,
PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y
AGRAVADO.

Asunto: Recurso de Apelación contra el Auto del 17 de junio de 2022
proferido por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

IVAN DARIO NIETO LUQUE, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de condenado en el expediente de la referencia, con el debido respeto, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto proferido por su Despacho de fecha 17 de junio de 2022, mediante al cual se resolvió mi solicitud del 3 de Mayo de 2022, mediante la cual solicité la extinción de la sanción penal por prescripción de la misma, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2011, en sentencia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se condenó a Iván Darío Nieto Luque a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.
2. El sentenciado Iván Darío Nieto Luque fue privado de la libertad por las presentes diligencias, el 26 de julio de 2011 fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3. El 15 de septiembre de 2015 se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal y se ordenó la remisión de las diligencias a esa ciudad.
4. El 17 de noviembre de 2016 se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de 43 meses y 15 días, por lo cual se expidió la boleta de libertad número 13 131 del **28 de noviembre de 2016 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario** Metropolitano de Bogotá COMEB “La Picota”.
5. Al señor Iván Darío Nieto Luque le fueron **reconocidos 13 meses y 5 días de rendición de pena**
6. El 26 de agosto del año 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resuelve revocar el subrogado de la libertad condicional a Iván Darío Nieto Luque y libra orden de captura ante los organismos del Estado competentes.
7. El 8 de noviembre de 2021 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento resolvió confirmar la decisión proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
8. En cumplimiento de la Sentencia condenatoria de fecha 18 de Oct de 2011 proferida en mi contra, estuve privado de la libertad entre el 26 de Julio de 2011 y el 17 de Nov de 2016, tiempo en el cual desconté como pena efectiva privativa de la libertad 5 años, tres meses y 21 días, durante el cual me fueron reconocidos, como parte de redención de la pena 13 meses y 5 días para un total de 6 años 4 meses y 26 días. Por lo tanto, el tiempo que me faltó por ejecutar fue de 3 años, 7 meses y 4 días, razón por la cual el tiempo equivalente a los diez años (120 Meses) de Condena se cumplió el día 15 de Oct de 2020.
9. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad., no se cumple en los diez años calendario, por cuanto al haber estado privado de la libertad y haber recibido el descuento de 13 meses 5 días por redención de pena, el término fijado en la sentencia se cumplió el día 15 de Oct de 2020., por lo que el tiempo real se redujo en los 13 meses y 5 días reconocidos como descuento.
10. Aunado a lo anterior, se tiene que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad (Art. 90 C.P) no se interrumpió por cuanto no fui aprehendido en virtud de la sentencia y tampoco fui puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

11. El día 3 de mayo de 2022 presenté ante el despacho Derecho de Petición, solicitando la Prescripción de la sanción penal conforme a los artículos 88, 89 y 90 de Código Penal.
12. El día 17 de junio de 2022 el Despacho resolvió negar la solicitud de la Extinción por Prescripción de la pena que me fue impuesta,

ARGUMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con los antecedentes relacionados, se observa que fui condenado mediante sentencia proferida el día 18 de octubre de 2011, por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Conforme a lo anterior, la sanción de 120 meses de pena privativa de la libertad, corresponde a 10 años calendarios, es decir que contados **a partir del día 19 de octubre de 2011, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia,** los diez años calendarios corrieron hasta el día 19 de octubre de 2021, este término en el evento de no haber sido privado de la libertad, ni haber obtenido el reconocimiento de redención de la pena, pero en tanto que si fui privado de la misma a partir del 26 de Julio de 2011, día en que fui detenido, hasta el día 17 de Nov de 2016 día en que me fue otorgada la libertad condicional, transcurrieron 5 años , 3 meses 21 días de privación efectiva de la libertad, adicionalmente me fue reconocido un descuento de 13 meses y 5 días por redención de pena, para un total de descuento de 6 años, 4 meses 26 días, **Por lo tanto el tiempo restante pendiente por ejecutar fue de 3 años, 7 meses y 4 días**, que NO se interrumpió en los términos del Art 90 C.P, por cuanto no fui aprehendido en virtud de la sentencia y tampoco fui puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma; razón **por la cual el tiempo equivalente a los diez años (120 Meses) de Condena se cumplió el día 15 de Oct de 2020.**

Conforme a lo expuesto en el Auto de fecha 17 de junio de 2022, encuentro que el despacho cita en sus consideraciones el artículo 89 de la ley 599 con sus respectivas modificaciones, el cual me permito transcribir

“ARTÍCULO 89. Terminación De Prescripción De La Sanción Penal. Modificado por el Art. 9 de la Ley 2098 de 2021. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado

*para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

Así las cosas se tiene que el término de prescripción de la sanción penal empieza a correr a partir de la Ejecutoria de la sentencia, es decir, en mi caso el día 19 de octubre de 2011, día en que quedó ejecutoriada la sentencia que me fue impuesta, y no como afirma el despacho, según el cual el termino de prescripción empezó a correr el día el 2 de julio de 2020, fecha en que por demás venció el periodo de prueba de 43 Meses y 15 días que me fue impuesto. Conforme a lo manifestado anteriormente se tiene que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia al día 3 de Mayo de 2022, fecha en la que realice la solicitud de prescripción de la sanción penal, ya habían transcurrido 10 años, 6 Meses y 16 días, con lo cual a ese día la pena se había prescrito como mínimo 6 meses y 16 días antes de que yo presentara mi solicitud, esto desconociendo que me fue concedido el descuento de 13 meses 5 días por redención de pena, lo cual hace que la sanción prescriba 19 meses y 21 días antes de que yo presentara el derecho de petición. En ambos casos la Pena se encontraba prescrita desde el día 15 de Oct de 2020 y se encuentra prescrita a la fecha de hoy.

Ahora bien, con respecto al tiempo de 5 años para que la pena prescriba, se observa que el Despacho comete un error en la aplicación de la norma por cuanto afirma que:

*“se advierte que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 2 de julio de 2020, fecha en que se venció el periodo de prueba impuesto de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, **contados a partir del proferimiento del auto del 17 de noviembre de 2016**”. ..Lo anterior, indica que a la fecha han transcurrido un (1) año, once (11) meses y quince (15) días, lapso insuficiente para que se configure el término prescriptivo que para el caso sub examine y en aplicación a la norma referida, corresponde a cinco (5) años.”*

Como puede verse el Despacho considera que a partir del día 2 de julio de 2020 deben trascorrir 5 años más para que la pena prescriba, de ser así, la pena impuesta sería de 15 años y no de 10 años como en su momento quedó ejecutoriada. Para respetar la decisión del Juez y evitar este error, la norma es clara cuando indica que el termino de prescripción se tiene como “el fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente

sentencia. En mi caso el tiempo supera los 5 años, 120 meses equivalen a 10 años calendarios, por lo que aplica para mi, el tiempo que me falte por ejecutar. Así lo especifica el Artículo 89 del CP, que me permito transcribir:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”. (Subrayado del Despacho)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Vuelve y reitera el Artículo que es a partir de la ejecutoria de la sentencia que se cuentan los 5 años, y no a partir de la concesión del subrogado de la libertad condicional o del periodo de prueba o de la finalización del mismo.

Ahora bien, el despacho comete un error de interpretación *con relación a la Sentencia de la honorable corte a STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez*, al concluir que sólo se tiene en cuenta el tiempo en que la persona ha estado en libertad para definir los términos de la prescripción de la pena, y aclara que por ningún motivo tendrá en cuenta el tiempo que estuve privado de la libertad, como parte de la pena y mucho menos el tiempo que me fue concedido por redención de pena de 13 meses y 5 días, desconociendo que la norma dice que una persona que ha estado privado de la libertad y accede a la libertad condicional deberá pagar lo que le falte para cumplir el tiempo impuesto por la sentencia, en mi caso a partir del 28 de Nov de 2016 quedarían por **ejecutar hipotéticamente, 3 años, 7 meses y 4 días**, término que especifica la norma al decir que: “Art. 89...Prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”. Texto que cita el mismo Despacho, por lo cual el tiempo equivalente a los diez años (120 Meses) de Condena se cumplió el día 15 de Oct de 2020, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal y como dice la norma en cuestión, por lo que mi solicitud es viable, razón por la cual solicito se revoque y conceda mi solicitud conforme a mi recurso.

En mi caso específico, todo lo anterior significa que:

De acuerdo con el **ARTÍCULO 88. “EXTINCION DE LA SANCION PENAL.”** Numeral 4, el cual especifica que la sanción penal se extingue, entre otras causales, por prescripción, en mi caso al haber transcurrido más de diez años

a partir del 19 de Oct. de 2011, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia, la sanción penal se extinguió el día 15 de Oct de 2020., toda vez que, en el **ARTÍCULO 89 “TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL”**, se aclara que la pena privativa de la libertad **“prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que le falte por ejecutar”**. En mi caso específico, el término fijado de diez años de acuerdo con lo anteriormente demostrado, se cumplió el día 15 de Oct de 2020., a la fecha 04 de mayo de 2022, en la que interpose le derecho de petición, los términos se encontraban vencidos. Por cuanto el termino de prescripción fijado en la sentencia ya se ha cumplido, así mismo en el **ARTICULO 90: “INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.”** El cual determina que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpirá **solamente** bajo dos condiciones: **A).** *“cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia.”* **B).** *“o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”* Toda vez que ninguna de estas dos causales se ha dado en mi caso, el término de prescripción que se cumplió el día 15 de Oct de 2020 no fue interrumpido, por cuanto no fui aprehendido en virtud de la misma o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Resultando que a la fecha se cumple con todos los requisitos establecidos en el Código Penal para declarar procedente la extinción de la sanción penal por prescripción.

Conforme al análisis expuesto se puede concluir, que en mi caso opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, toda vez que transcurrió el término de la sentencia sin que el mismo fuera interrumpido, por cuanto no se dieron ninguna de las dos causales contempladas en el Art, 90.

Así las cosas, se dan las condiciones o exigencias contenidas en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, para que, en estricto sentido de las normas consignadas, se proceda por parte del Despacho a declarar la **EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN.**

Por lo que, en desarrollo del principio de legalidad y debido proceso, solicito respetuosamente a su despacho que:

1. Se revoque la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y se conceda lo peticionado en el recurso
2. Como consecuencia de ello se declare extinción de la sanción penal que me fue impuesta en la sentencia,

3. Se levanten las anotaciones judiciales y administrativas que fueron oficiadas a las entidades correspondientes.

Con lo cual quedaría definida mi situación jurídica, devolviéndole la dignidad a mi condición de ser humano que está interesado y comprometido con llevar una vida social, laboral, familiar que aporte a la sociedad y a mi propio desarrollo. Esta situación me impide los derechos a trabajar, acceder al sistema de salud, especialmente importante en mi caso, ya que cuento con un diagnóstico delicado: "Trastorno Bipolar, con riesgo suicida", así como, a la libre locomoción, se hace urgente la necesidad de un pronunciamiento del Despacho a su digno cargo.

PRUEBAS

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se tengan como pruebas: Todos los documentos de interés y decisiones que se encuentran en el expediente de la referencia.

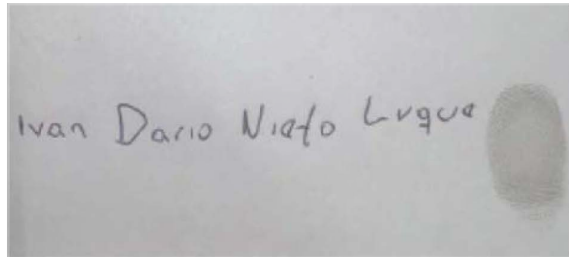
Con la plena seguridad y confianza, de que, actuando en derecho, el despacho a su digno cargo, procederá a mi favor, dejo en estos términos planteada mi solicitud.

Atentamente,

Iván Darío Nieto Luque

C.C. 80.130.981 de Bogotá

Notificaciones: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: Email: **ivandarionl@gmail.com**

A photograph of a document showing a handwritten signature "Ivan Dario Nieto Luque" in blue ink. To the right of the signature is a circular fingerprint.